

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 30° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-27346-2017
CARATULADO : FISCO DE CHILE/FUENTES

Santiago, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

A folio 1 comparece Rodolfo Aldea Moscoso, Abogado Procurador Fiscal (S) de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Raúl Fuentes Quintanilla, cédula nacional de identidad número 5.156.427-8, ignora su ocupación u oficio, domiciliado en Fermín Vivaceta 3214, Conchalí.

Funda su demanda señalando que con fecha 31 de julio de 2017, el demandado fue condenado en juicio abreviado en causa RIT 14881-2014 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, como autor de un delito de fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal, a una pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y una multa de 30 unidades tributarias mensuales, agregando que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Relata que el demandado realiza actividades comerciales en ventas, reparaciones, lubricantes, accesorios, insumos y transporte de pasajeros, no manteniendo un giro de reparación de vehículos y/o taller mecánico, manteniendo inicio de actividades como persona natural, pero operando bajo el nombre de fantasía “Katherine y Nicole”.

Indica que fue el hijo de Raúl Fuentes Quintanilla, César Fuentes Campusano, quién conoció a Claudio Andrés González Palominos, Suboficial de la división de mantenimiento del Ejército de Chile (División dependiente del Comando de Apoyo a la Fuerza), y ambos accedieron a la



Foja: 1

solicitud del Funcionario Público, en orden a proporcionarle regularmente, entre enero de 2010 y Febrero de 2014, un total de 223 facturas ideológicamente falsas, simulando en ellas la prestación de servicios o venta de insumos al comando de apoyo a la fuerza del Ejército de Chile, en circunstancias que aquello no resultó ser efectivo.

Expone que los montos de dichas facturas eran determinados por el sargento primero del Ejército de dotación del comando de apoyo a la fuerza Miguel Ángel Escobar Díaz, por lo que Raúl Fuentes Quintanilla, entregaba de este modo la factura correspondiente y la cotización, procediendo los empleados del ejército ya singularizados, y además Millaray Simunovic Bustamante, de la misma dependencia, a falsificar las respectivas órdenes de pedido al comercio, y demás documentación, hasta lograr que la Tesorería del Ejército, en la creencia de estar frente a obligaciones reales, dictara las correspondientes resoluciones de pago.

Señala que el demandado y su hijo recibieron de la tesorería del ejército los pagos correspondientes a los importes de las facturas, y una vez que se hacían de los dineros, entregaban parte de ellos a los empleados del ejército ya indicados.

Acompaña luego el detalle de las facturas facilitadas por el demandado y su hijo, y que fueron contabilizadas por el ejército, y pagadas con arreglo al procedimiento defraudatorio, mediante tablas que dan cuenta de montos pagados, durante el año 2010 de \$154.598.484.-, durante el año 2011 de \$357.373.835.-, durante el año 2012 de \$557.913.370.- durante el año 2013 de \$530.243.520.- y durante el año 2014 de \$231.983.944.-, cifras que sumadas produjeron un perjuicio fiscal ascendente a la suma \$1.832.113.153.- (mil ochocientos treinta y dos millones ciento trece mil ciento cincuenta y tres pesos).

Refiere que, habiéndose acreditados los hechos y la participación dolosa del demandado, quien causó un daño patrimonial al Fisco, y de conformidad con las normas del estatuto de responsabilidad extracontractual, solicita que el demandado sea condenado a indemnizar el total del perjuicio sufrido, correspondiente al monto del dinero apropiado y que debe reajustarse según a variación del IPC, además de intereses corrientes y las costas de la causa.



Foja: 1

A folios 28 y 35, consta la celebración de la audiencia de contestación y conciliación y su continuación.

A folio 44, se recibió la causa a prueba.

A folio 50, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, comparece Rodolfo Aldea Moscoso, abogado Procurador Fiscal (S) del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, interponiendo demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en contra de Raúl Fuentes Quintanilla, todos individualizados, por las razones de hecho y de derecho expresadas en lo expositivo de esta sentencia y que se tienen por reproducidas.

SEGUNDO: Que, en la audiencia de rigor y mediante minuta escrita, el señor Fuentes Quintanilla contestó la demanda, presentando como excepciones relativas al fondo del asunto, primero la ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad extracontractual, especialmente, la ausencia de relación de causalidad y la exposición dolosa al riesgo por parte del Fisco, esto último obstando su responsabilidad civil, y en subsidio, reduciendo la apreciación de los daños sufridos por el Fisco.

Funda sus alegaciones relacionadas con la ausencia de causalidad, solicitando el rechazo de la presente demanda, por cuanto en ella no se desprenden hechos que tengan la virtud de desencadenar un curso causal que redunde en perjuicios, ni menos por el monto por el cual se reclama la indemnización.

Señala que la doctrina exige como requisitos para declarar la responsabilidad civil que, primero, se haya causado un daño en la persona o bienes de la víctima, sea patrimonial o moral; luego, que dicho daño sea el efecto directo de una acción u omisión voluntaria del autor; y finalmente, que exista una relación causa, entre la actividad del autor y el daño provocado a la víctima, refiriendo que en nuestro país rige el sistema clásico o subjetivo de responsabilidad, por lo que se requiere de una acción u omisión cometida con dolo o culpa, debiendo siempre en el caso en concreto revisar los hechos que fueron establecidos por la sentencia penal.



Foja: 1

Luego de citar algunos pasajes de los hechos establecidos en la sentencia criminal dictada en su contra, refiere que las acciones u omisiones que le son imputables corresponden a:

i.- Proporcionar regularmente facturas 223 facturas falsas, entre enero de 2010 y febrero de 2014.

ii.- Entregar la factura correspondiente y la cotización.

iii.- En conjunto con su hijo Cesar Fuentes Campusano, reciben de la tesorería del Ejército los pagos correspondientes a los importes de las facturas.

Concluye que a la luz de dichos hechos, no es posible extender el relato a otras acciones u omisiones imputables exclusivamente a su representado, refiriendo que en la sentencia en que se funda la demanda no se señala quien de los dos es la persona que hace la entrega a los funcionarios del ejército.

Señala que hay una referencia vaga en relación a su intervención en los hechos, por lo que no es posible apreciar su actuar, el que debe ser doloso o culposo, hipótesis que no se avizoran en los hechos relatados.

Alega que el delito por el cual fue condenado es el de fraude al Fisco contenido en el artículo 239 del Código Penal, norma que establece una sanción al “funcionario público”, que actuando en el marco de sus funciones defraudare o consintiere se defraude al estado, por lo que estaríamos en presencia de un delito especial impropio, de sujeto activo calificado, por lo que el delito no puede ser cometido sino por un funcionario público, calidad que no poseería el demandado, quién es un comerciante.

Agrega que el demandante omite señalar, entre los hechos aceptados, que la mayor parte de dichos fondos fueron percibidos por los funcionarios públicos, ya que él sólo era un comerciante que prestaba servicios al ejército, como proveedor, y que se vio forzado por agentes del Estado a aceptar una propuesta inequitativa, injusta e ilegal, en la que estaba obligado a intervenir, ya que de otro modo, se vería expuesto a no recibir órdenes de compra, dejando a su empresa entregada al caos financiero, ya que él siguió prestando servicios como proveedor, recibiendo pagos por sumas superiores, por los que no se dedujo querrela criminal, ni tampoco fue formalizada investigación en su respecto.



Foja: 1

Por lo anterior, reclama que no hubo por su parte intervención dolosa o culposa, porque actuó bajo amenaza de los agentes del Estado, quienes lo forzaron a la comisión del delito, y quienes además tenían en su favor el poder económico, como el monopolio estatal en el empleo de las armas, por lo que cualquier persona, razonablemente, accedería a sus pretensiones, sin que por ello su actuación pueda ser considerada doloso o culposa.

Así, manifiesta que el demandado habría accedido a la propuesta de González Palominos, agente del estado, forzado por las circunstancias y bajo amenaza a su integridad física y económica.

Indica el demandado que si bien ha aceptado responsabilidad en los hechos, esto ha sido bajo el presupuesto de haber accedido bajo amenaza, cuestión sobre la que no se pronuncia la sentencia penal, y que por ende no tiene la virtud de producir cosa juzgada sobre dicho punto, habiendo aceptado el procedimiento abreviado, ante la omisión de denuncia de los hechos por los que se vio expuesto.

Alega que en la carpeta administrativa, mediante pericias efectuadas por la Unidad de Análisis Financiero, se logró establecer que dichos fondos nunca ingresaron al patrimonio de su representado, siendo una víctima más en estos hechos, pasando estos fondos únicamente a las manos de los funcionarios públicos.

Manifiesta que en los hechos referidos en la demanda se da cuenta de la intervención de diversas personas han tenido alguna intervención en la producción del resultado defraudatorio, entre ellos el Suboficial de ejército Claudio González Palominos, el Sargento primero Miguel Ángel Escobar Díaz, y la funcionaria del ejército Millaray Simunovic Bustamante, omitiendo mencionar aportes que tienen en la producción del resultado el Coronel Clovis Montero, así como el General Héctor Ureta Chinchón, quienes juntos a otros funcionarios y ex funcionarios del ejército de Chile, se encuentran actualmente sometidos a proceso en la investigación seguida en fuero militar por la Sra. Ministro de Fuero S.S.I. Romy Rutherford, en la que se investigan estos mismos hechos desde la perspectiva de los agentes del Estado, como funcionarios públicos.

Refiere que la demanda no fue presentada respecto de su hijo, quien actuó compelido por la misma fuerza a la que él se vio sometido, cuestión



Foja: 1

que robustece su tesis, en cuanto no hay fundamento para accionar en su contra.

Señala que en los hechos establecidos y descritos en la demanda, se relata la participación de diversos funcionarios que, luego de haberles sido entregadas las 223 facturas ideológicamente falsas, procedían a falsificar las respectivas órdenes de pedido, y toda la demás documentación, hasta lograr que la tesorería del ejército, en la creencia de estar frente a obligaciones reales, dictara la correspondiente resolución de pago, de la misma manera, los mismos funcionarios públicos reciben la mayor parte del dinero obtenido fraudulentamente, razón por la que, si se efectúa una supresión mental hipotética, es posible concluir legítimamente que el resultado fraudulento no se habría producido, por lo que la acción del demandado no sería suficiente para completar el tipo penal de fraude al Fisco, por lo que la acción es incompleta e insuficiente como para generar la responsabilidad extracontractual.

Además, dicha actuación incompleta no ha sido efectuada con dolo o culpa, sino siempre bajo amenazas físicas y económicas, siendo la acción dolosa desplegada por los funcionarios públicos suficientes para completar el tipo penal, y ha sido dicho actuar de los funcionarios el que, en definitiva, le ha irrogado un perjuicio al Fisco, habiéndose además sido ellos quienes reportaron el real provecho a su actuar fraudulento.

Sostiene que, por todo lo anterior, no es posible establecer ninguna relación causal entre la acción desplegada por el demandado y los perjuicios ocasionados, por lo que ante la falta de una acción dolosa o culposa de su parte, y la falta de causalidad entre la acción atribuida y el perjuicio fiscal reclamado, solicita sea rechazada en todas sus partes la demanda, con costas.

En cuanto a la exposición dolosa al riesgo, alega en primer lugar que el procedimiento sumario no es la vía destinada para estos efectos, ya que en el caso en concreto habría discusión respecto acerca de los elementos de la responsabilidad, y que precisamente en este caso no estarían claros los mismos, ya que no se precisa en la sentencia penal que el perjuicio ocasionado al Fisco haya sido una consecuencia del actuar del demandado, faltando los requisitos para que proceda la correspondiente indemnización.



Foja: 1

Agrega que no puede perderse de vista que la acción desplegada fue efectuada por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que no puede existir obligación de indemnizar atendida la regla del 2330 del Código Civil, ya que la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha hecho se ha expuesto a él imprudentemente, lo que se aplica en la especie, al haber mediado una actuación dolosa de dichos agentes del estado en estos hechos.

Finalmente, y en consideración a la misma regla del artículo 2330 del código citado, solicita en subsidio que sea reducida la apreciación del daño, ya que el Estado en su conjunto se habría expuesto imprudentemente a él, haciendo presente que ya, desde muchos años, el Estado se ha visto expuesto reiteradamente a actuaciones defraudatorias, por lo que le es exigible³ a su respecto la adopción de medidas de salvaguarda del patrimonio fiscal, en este sentido la actora no se refirió a diversos casos de público conocimiento, como el “ Caso Fragatas”, “Caso Submarinos Scorpene”, “Caso Tanques Leopard”, “Caso Aviones Mirage”, “Caso Pertrechos Militares”, entre otros, por lo que estima razonable entender que quien opera con el Estado lo hace con la convicción de que se adoptaron las medidas de salvaguarda suficientes, no siendo legítimo esperar que un juez sea el llamado a resguardar el patrimonio fiscal, por lo que incluso señala es dable entender que su actuación, aun bajo amenaza, ha sido de buena fe.

TERCERO: Que la acción indemnizatoria intentada, tiene su fundamento en la supuesta responsabilidad extracontractual establecida en los artículos 2.314 y siguientes del Código Civil, disposición que establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.

De esta forma, las condiciones copulativas que deben existir para que surja dicha responsabilidad son: la existencia de un hecho ilícito, dolo o culpa del agente, la existencia de un daño y relación de causalidad entre dicho daño y el actuar u omisión dolosa o culposa. Además debe tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia del actor.



Foja: 1

CUARTO: Que, para acreditar sus asertos, el actor acompañó al proceso copia autorizada de la sentencia de fecha 31 de julio de 2017, en la que se condenó al demandado de autos en procedimiento abreviado, dictada en juicio criminal seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 14881-2014, RUC 1400687387-2, como autor de un delito reiterado de fraude al Fisco, y su correspondiente certificado de ejecutoriedad suscrito por la Jefe de la Unidad de Administración de Causas de dicho tribunal, en el que consta que la sentencia se encuentra ejecutoriada, con fecha 11 de agosto de 2017.

QUINTO: Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que en los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al procesado, lo que es aplicable en la especie, razón por la que los hechos acreditados por el sentenciador en juicio criminal, se tendrán por también acreditados en el presente juicio.

SEXTO: Que, en la sentencia criminal acompañada, consta que se condenó al demandado como autor de un delito reiterado de fraude al fisco, ilícitos cometidos en entre los años 2010 y 2014, y en donde se fijó como hechos acreditados en dicha causa que, en ese periodo de tiempo, el demandado Raúl Fuentes Quintanilla, mantenía actividades comerciales de ventas, reparaciones, lubricantes, accesorios, insumos y transporte de pasajeros, con una casa matriz ubicada en Avenida Fermín Vivaceta 3214, y una bodega en el 3737 de la misma calle, en la comuna de Conchalí.

Agrega que no mantiene giro de reparación de vehículos y/o taller mecánico, y que, sin perjuicio de iniciar actividades como persona natural, utiliza el nombre de fantasía “Katherine y Nicole”.

Establece también la sentencia que, su hijo César Fuentes Campusano conoció a Claudio Andrés González Palominas, Suboficial de la división de mantenimiento del Ejército de Chile, accediendo ambos a la solicitud del funcionario público, en orden a proporcionarle regularmente, entre enero de 2010 y febrero de 2014, un total de 223 facturas ideológicamente falsas, simulando en ellas la prestación de servicios o venta de insumos al Comando de Apoyo a la Fuerza del Ejército de Chile, en circunstancias que aquello no resultaba ser efectivo.



Foja: 1

A su vez, refiere el citado fallo que los montos de dichas facturas eran determinados por el Sargento Primero del Comando de Apoyo a la Fuerza del Ejército señor Miguel Ángel Escobar Díaz, entregando el demandado Raúl Fuentes Quintanilla la factura correspondiente y la cotización, procediendo los funcionarios del ejército ya individualizado, y además Millaray Simunivoc Bustamante a falsificar las respectivas órdenes de pedido al comercio, y demás documentación, hasta lograr que la Tesorería del Ejército, en la creencia de estar frente a obligaciones reales, dictara la correspondiente resolución de pago.

Finalmente, indica que el demandado y su hijo, recibían de la tesorería del ejército los pagos correspondientes a los importes de la facturas, y una vez que se hacían de los dineros, entregaban parte de ellos a los empleados del ejército ya indicados, detallando luego los montos de las facturas facilitadas por el demandado y su hijo, y que fueron contabilizadas por el ejército, y pagadas con arreglo al procedimiento defraudatorio, mediante tablas que dan cuenta de montos pagados, durante el año 2010 de \$154.598.484.-, durante el año 2011 de \$357.373.835.-, durante el año 2012 de \$557.913.370.- durante el año 2013 de \$530.243.520.- y durante el año 2014 de \$231.983.944.-, cifras que sumadas produjeron un perjuicio fiscal ascendente a la suma \$1.832.113.153.- (mil ochocientos treinta y dos millones ciento trece mil ciento cincuenta y tres pesos).

SÉPTIMO: Que valorando la sentencia antes referida, es posible tener acreditada la existencia de un hecho ilícito, el cual corresponde precisamente a la emisión de facturas ideológicamente falsas con la finalidad de obtener el pago de las mismas, actuando en conjunto con su hijo y algunos funcionarios del ejército, razón por la que se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 2317 del Código Civil, quedando todos solidariamente obligados al pago de los perjuicios causados.

OCTAVO: Que, la ilicitud del hecho, quedó de manifiesto al haber actuado los agentes del hecho en contravención a la ley, el cual fue finalmente declarado como delito, correspondiéndole participación en los mismos al demandado en calidad de autor.

Cabe mencionar que, si bien es cierto es discutido en doctrina en los casos de delitos especiales, como es en la especie el delito de fraude al fisco,



Foja: 1

la posibilidad de comunicar a terceros extraños la participación en calidad de autor, dicha discusión pierde oportunidad en esta sede, toda vez que ya fue declarada la responsabilidad y participación en calidad de autor del demandado ante otro tribunal, sentencia que se encuentra ejecutoriada y que, de conformidad con lo señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, produce cosa juzgada respecto de lo en ella establecido, razón por la cual el factor de atribución (dolo) en el actuar del demandado se encuentra acreditado.

NOVENO: Que, si bien la existencia de un delito, esto es de una acción típica, antijurídica y culpable, no necesariamente acarrea consigo la existencia de un perjuicio pecuniario indemnizable en favor de la víctima, cabe señalar que en el caso de marras, el hecho ilícito por el cual fue condenado el demandado consistió en el delito de fraude al fisco, establecido en el artículo 239 del código punitivo, ilícito que en su tipicidad exige el provocar una pérdida o la privación del lucro legítimo, razón por la cual en juicio criminal quedó acreditado también en la sentencia la existencia y determinación de los perjuicios causados al Fisco, y que a contra partida benefició a los autores del ilícito, suma que asciende a \$1.832.113.153.- (mil ochocientos treinta y dos millones ciento trece mil ciento cincuenta y tres pesos), y que configuran efectivamente el daño exigido para la procedencia de la responsabilidad civil.

DÉCIMO: Que, finalmente, ha quedado también acreditado que los perjuicios sufridos por el Fisco han sido causados a propósito del actuar ilícito del demandado, quien como se viene señalando actuó en concierto con otros sujetos, su hijo y otros funcionarios del ejército, los que a raíz de la defraudación efectuada, generaron el perjuicio fiscal ya referido.

Dicha causalidad queda establecida considerando que, de no haber mediado la actuación fraudulenta del demandado y los demás sujetos ya referidos, los daños sufridos por el Fisco no se habrían producido, siendo totalmente relevante y necesaria la acción desplegada precisamente por el demandado y su hijo para provocar los perjuicios sufridos, esto es la emisión de 223 facturas ideológicamente falsas, ya que aun cuando es cierto concurre a su vez la actuación de otros sujetos en los hechos, consistente en la tramitación administrativa interna en el ejército necesaria para lograr



Foja: 1

obtener las resoluciones de pago de dichas facturas, todas dichas maniobras en su conjunto fueron efectuadas por los hechores compartiendo un dolo común defraudatorio, y con la directa intención de obtener el pago de las facturas ideológicamente falsas emitidas por el demandado, y en ese sentido, si bien materialmente dicha tramitación administrativa fue efectuada personalmente por los funcionarios involucrados, a raíz de la existencia del concierto previo entre el demandado, su hijo y los funcionarios públicos, no es sino posible entender que la acción típica en su totalidad fue efectuada por todos los involucrados, no siendo susceptible de separar los actos efectuados por los diversos partícipes, razón por la cual se rechazará la alegación de la defensa, en relación a la falta del requisito de causalidad entre la acción desplegada por el demandado y los perjuicios causados al Fisco.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la alegación referida a la falta de voluntad del demandado en la realización de los hechos en cuestión, sosteniendo que habría actuado tras medias amenazas y presiones de orden físico y económico por parte de los funcionarios del ejército, las mismas serán rechazadas, ya que, como se ha venido señalando, el delito y la participación que le correspondió al demandado en esos hechos ha sido ya establecida previamente por sentencia penal condenatoria firme, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil, no es posible en esta instancia tomar en consideración alegaciones incompatibles con dicho fallo, debido a que sostener la falta de voluntad en su actuar a raíz de supuestas amenazas sufridas por los agentes del estado, eventualmente podría haber desembocado en la absolución del demandado en dicho juicio criminal.

DUODÉCIMO: Que, respecto los argumentos del demandado que dicen relación con la exposición al daño por parte del Fisco, sea en cuanto alega la imposibilidad de demandar los perjuicios atendida la participación en los hechos de diversos funcionarios públicos, o en subsidio, solicitando la reducción de la apreciación de los perjuicios, al concurrir negligencia por parte del Estado que no ha tomado las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los hechos, existiendo diversos antecedentes que dan cuenta de la existencia previa de hechos similares, las mismas serán rechazadas.



Foja: 1

Primero, en lo que dice relación con la imposibilidad de demandar la indemnización de perjuicios al demandado al haber participado en los hechos agentes del Estado, cabe señalar que es la propia Constitución Política de la República la que establece el principio de responsabilidad en su artículo 6º, en cuanto los órganos del Estado y así también los integrantes de dichos órganos deben someter sus acciones a dicha carta fundamental y a las leyes, generando sus infracciones las responsabilidades que la ley determine, entre ellas la responsabilidad administrativa, pero también la responsabilidad penal y civil si así fuere el caso. Por lo anterior, mediando participación de funcionarios públicos, como terceros ajenos a la administración, en hechos que generaron perjuicios en el Fisco, cada uno ha de responder de conformidad con la ley.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de disminución de la apreciación del daño, atendido que el Estado no habría tomado los resguardos necesarios para evitar la ocurrencia de estos hechos, dicho argumento no cabe sino rechazarlo, por cuanto ha quedado asentado en autos que, al menos respecto del demandado, el Estado ha ejercido las acciones penales y civiles correspondientes, habiendo efectuado diversas actuaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, cuestión que revela la falta de fundamento de la alegación del demandado, quien habiendo actuado de forma dolosa fue finalmente condenado en juicio criminal.

DÉCIMO TERCERO: Que, habiéndose acreditado todos los requisitos exigidos para hacer procedente la declaración de responsabilidad civil del demandado, y tal como se dirá en lo resolutive, será menester acoger la acción incoada en autos.

Por tanto, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, y siguientes del Código Civil; 144, 170, 178, 342, 346 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se acoge la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por el Fisco de Chile a folio 1, en contra de don Raúl Fuentes Quintanilla, ya individualizado, condenándose a éste último al pago en favor del Fisco de una suma ascendente a \$1.832.113.153.- (mil ochocientos treinta y dos millones ciento trece mil ciento cincuenta y tres pesos).



C-27346-2017

Foja: 1

II.- Que la suma ordenada a pagar deberá ser debidamente reajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de interposición de esta demanda y hasta su pago efectivo; devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su entero pago.

III.- Que se condena en costas al demandado por haber resultado completamente vencido.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-27346-2017

Dictada por don Mauricio Vergara Vargas, Juez Suplente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>